

CONSTANCIA SECRETARIA:

Se deja constancia que el demandado se notificó personalmente el 25 de agosto de 2021, según obra en el expediente digital, sobre el mandamiento de pago del 28 de junio de 2021, demanda y anexos, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 26, 27, 30, 31 de agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08 de septiembre de 2021 (28 y 29 de agosto, 4 y 5 de septiembre de 2021 no corren por ser sábados y domingos); término que culminó el 08 de septiembre, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó de manera presencial en cumplimiento con los protocolos de bioseguridad, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 03 de diciembre de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.127 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00013-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentaron, como base del recaudo, dos letras de cambio, de fechas 21 de junio y 28 de julio de 2000, cuyo vencimiento de las obligaciones son el 25 de diciembre de 2018, de acuerdo a los títulos aportados, y se libró con base en ellos orden de pago, como se dispuso en el auto del 28 de junio de 2021, notificado personalmente al Sr LUIS ALBERTO MEJIA, en los términos del artículo 291 del CGP, de forma presencial, a solicitud de la parte demandada, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 íbidem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en las letras de cambio son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de LUIS ALBERTO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 94.251.005.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 81, de hoy 06 de diciembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1169b6913f07028fd8ef2f268c2c7ac27e17e6e8d352a47f9d692043cc85e9a8

Documento generado en 03/12/2021 02:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>